

IEEPCO-CG-121/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SX-JRC-46/2024 Y SX-JRC-47/2024, Y SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS DE PARIDAD:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024
LINEAMIENTOS DE LA TRES DE TRES	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA: Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

SALA REGIONAL Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día diecinueve de abril y concluida el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, aprobó el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VI. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día diecinueve de abril y concluida el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General,

mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

- VII. Con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-71/2024, el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- VIII. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEEPCO-CG79/2024, dado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril del dos mil veinticuatro y concluida el veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- IX. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEEPCO-CG80/2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril del dos mil veinticuatro, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
- X. Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo del Consejo General, número IEEPCO-CG-83/2024, por el que se aprobaron sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XI. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-89/2024 del Consejo General del Instituto, por el que se aprobaron sustituciones de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XII. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente JDC/185/2024, en cumplimiento de la cual, con fecha diecisiete de mayo, este Consejo General

aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-104/2024, a efecto de sustituir, entre otras, las candidaturas propietaria y suplente de la fórmula 4 de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, revocadas por efectos de la sentencia mencionada.

- XIII. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el que se aprobaron sustituciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XIV. Posterior a la aprobación de los mencionados acuerdos los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, y las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Morena, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, y Morena y Fuerza por México Oaxaca; presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XV. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencias dentro de los expedientes SX-JRC-46/2024 y SX-JRC-47/2024, por las que revocó sendas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó la restitución y sustitución de candidaturas, respectivamente.
- XVI. En cumplimiento a lo preceptuado en la sentencia del expediente SX-JRC-47/2024, con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Instituto, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/795/2024, requirió al partido político Movimiento Ciudadano para que realizara la sustitución de la candidatura revocada, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.
- XVII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante la Oficialía del Partes del Instituto, el partido político Movimiento Ciudadano dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede, solicitando la sustitución de la candidatura revocada.

XVIII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las referentes a concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondientes, para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5. de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre

géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que en términos de los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano colegiado se halla

compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en las sentencias dictadas el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-46/2024

Tal como se señaló en el antecedente XV del presente instrumento, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SX-JRC-46/2024, por la cual revoca la sentencia del Tribunal Local recaída en el expediente JDC/185/2024, y en consecuencia se ordena a este Consejo General restituir las candidaturas de los ciudadanos José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino, como propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula 4 a la diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, dejando sin efectos todos los actos que se hubieren emitido en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente del juicio ciudadano mencionado, dentro de los que se encuentra el acuerdo IEEPCO-CG-104/2024, en la parte relativa, debiendo informar en su oportunidad a la Sala Regional sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-47/2024

De igual forma, conforme a lo señalado en los antecedentes XV y XVI del presente acuerdo, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SX-JRC-47/2024, por la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída en el expediente del recurso de apelación RA/34/2024, y en consecuencia revoca también el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el Consejo General, en lo que se refiere a la aprobación de Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, como candidato a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para lo cual deberá el Instituto requerir al partido mencionado para que presente una nueva postulación de la candidatura revocada.

En la misma tesitura, se conmina a este Consejo General para que, recibida la nueva postulación, se resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro, tras el análisis exhaustivo del cumplimiento de la normativa correspondiente.

9. Que en razón de lo referido, como ha quedado asentado en los antecedentes del presente instrumento, para atender a cabalidad lo ordenado por Sala Regional en la sentencia SX-JRC-47/2024, este Instituto emitió el requerimiento ordenado, mediante la notificación del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/795/2024, dirigido al partido político Movimiento Ciudadano, para que realizara la sustitución de la candidatura revocada, en un

plazo no mayor a veinticuatro horas; en cumplimiento a lo anterior, el partido en cuestión respondió mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, por el que presentó la solicitud de sustitución de la candidatura correspondiente a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el presente Proceso Electoral Ordinario.

10. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento, ha analizado la documentación e información presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, lo procedente es que la Dirección Ejecutiva realice un nuevo análisis de la documentación presentada, a efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos legales en la postulación realizada, y además el cumplimiento de las reglas de paridad y acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político.
11. Es de mencionarse así mismo, que por lo que respecta al cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del expediente SX-JRC-46/2024, no se ordenó por parte de la Sala Regional actuación adicional alguna a realizarse por este Consejo General, ni el análisis documental correspondiente, dado que los efectos de dicha sentencia se constriñen a ordenar la restitución de las candidaturas correspondientes a la cuarta fórmula en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, misma que debe considerarse procedente, en términos de lo aprobado originalmente por este órgano colegiado en el acuerdo número IEEPCO-CG-71/2024.

Sustituciones de Candidaturas.

12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

13. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
14. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1, de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, y las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Morena, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, y Morena y Fuerza por México Oaxaca; presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos, que se consignan en el **Anexo 1** del presente instrumento, presentadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como por los partidos políticos y candidaturas comunes, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;

- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, y las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Morena, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, y Morena y Fuerza por México Oaxaca; que se relacionan en el **Anexo 1**, que forma parte del presente acuerdo, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Solicitudes de sustitución por incapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, numeral 1, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

15. Que como se refiere en el antecedente XIV del presente acuerdo, con posterioridad a las fechas indicadas, la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, las candidaturas comunes conformadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y Morena y Fuerza por México Oaxaca, y el Partido Verde Ecologista de México, en lo individual, presentaron solicitudes de sustitución, dentro de las cuales se encuentran algunas que refieren como causa de sustitución la incapacidad de las siguientes candidaturas:

NOMBRE	DISTRITO O MUNICIPIO	CARGO	COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN
Edisel Hernández Jijón	San Pedro Pochutla	1 Suplente	PVEM
Olga Hernández Ramírez	23 Puerto Escondido	Dip. Suplente	COA Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca
Thelma Valdivieso Suastegui	San Jacinto Amilpas	7 Suplente	CC Morena-FXMO
Anayeli Liseth Baños López	Santa Cruz Xoxocotlán	2 Propietaria	CC PAN-PRI-PRD

Ahora bien, con base en las documentales que obran en este Instituto se deben analizar las solicitudes de sustitución por incapacidad conforme a la tesis número XXI/2005 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de: “SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)”.

Así entonces, el término incapacidad, para efectos de la sustitución en el registro de candidaturas debe aplicarse el correspondiente al campo del derecho civil, es decir, la incapacidad legal se actualiza cuando alguna persona se encuentra perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

Debe tomarse en cuenta que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque, no pueda gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

Con base en lo anterior, no todos los casos de enfermedad o afectaciones de carácter físico generan un estado de incapacidad, sino sólo aquellas que puedan tener como consecuencia la falta o limitación del autogobierno individual, libre y responsable, independientemente de su calidad temporal, permanente, total o parcial; a manera de ilustración, enfermedades crónicas o permanentes como la diabetes o la hipertensión arterial, entre otras, no generan un estado de incapacidad, lo anterior toda vez que pueden ser controladas de modo tal que la persona mantiene intacta su inteligencia y su capacidad de autogobernarse libre y responsablemente.

Por el contrario, existen padecimientos temporales susceptibles de dar lugar a la pérdida de esas aptitudes de la persona, tales como un estado de coma o períodos de intoxicación alcohólica, con los cuales se actualiza la hipótesis de la incapacidad prevista en la legislación electoral de Oaxaca para efectos de la sustitución de candidatos, entendiéndose al estado de carencia, pérdida o limitación contundente de la capacidad de autogobierno, de obligarse o de manifestar la voluntad por algún medio.

16. Con base en lo anterior, este Consejo General debe proceder a realizar el análisis de las documentales presentadas por los postulantes, al tenor de lo siguiente:

La Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, presenta original de certificado médico expedido a la ciudadana Olga Hernández Ramírez, por el Hospital del Sector Salud Estatal de Santa Catarina Juquila, en el que consta el nombre y la firma del Dr. Miguel Mijangos Guzmán, con Cédula Profesional 6468702; documento en el que se asienta el **diagnóstico de artritis reumatoide**.

El Partido Verde Ecologista de México, presenta copia simple de certificado médico expedido al ciudadano Edisel Hernández Jijón, por el Centro de Salud con Servicios Ampliados del Municipio de San Pedro Pochutla, en el que consta el nombre y la firma de la Dra. Karla Valdivieso Arteaga, con Cédula Profesional 6061912; documento en el que se asienta el **diagnóstico de “encefalopatía hepática secundaria a insuficiencia hepática**, cursando actualmente con periodos de alteración en el estado de alerta y la conciencia”.

La Candidatura Común Morena-Fuerza por México Oaxaca, presenta original de certificado médico expedido a la ciudadana Thelma Valdivieso Suastegui, por la Unidad de Servicios a Personas con Discapacidad, del Sistema DIF Estatal, en el municipio de Oaxaca de Juárez, en el que consta el nombre y la firma del Dr. Randy Ruiz Reynaga, con Cédula Profesional 1710955; documento en el que se asienta el **diagnóstico de “fibromialgia**, además bajo tratamiento oncológico, en donde la paciente presenta reporte

histopatológico en donde mencionan los siguientes datos que a la letra dice: biopsia por aspiración con aguja fina de lesión en la glándula tiroides, con datos morfológicos compatibles con carcinoma papilar de tiroides, categoría 5 (clasificación Bethesda)”.

La Candidatura Común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presenta original de certificado médico expedido a la ciudadana Anayeli Liseth Baños López, por la Clínica Ortra, Ortopedia, Traumatología y Rehabilitación, en el municipio de Oaxaca de Juárez, en el que consta el nombre y la firma del Dr. Iván Juárez Santiago, con Cédula Profesional 5328410; documento en el que se asienta el **diagnóstico de “Tumoración en región sacra desde S3 a S5 infiltrativo (cordoma) por lo que se realizó resección del tumor vertebral y resección del cóccix en su totalidad, además de presentar hernia discal de: L5 a S1, con resultado patológico positivo de cáncer”**, por lo que, se señala, se encuentra incapacitada para realizar funciones psicomotoras.

17. Tomando en consideración las certificaciones transcritas, este Consejo General considera que son procedentes la solicitudes de sustitución por incapacidad presentadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, las candidaturas comunes conformadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, y Morena y Fuerza por México Oaxaca, y el Partido Verde Ecologista de México, en lo individual, mismas que se agregan al **Anexo 1**, que forma parte integral del presente acuerdo.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa así como de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación

paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

20. Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
22. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que los partidos políticos y coaliciones registren fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, asimismo, que para el caso de que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de candidatas y la mitad de candidatos.
23. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo

género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

24. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
25. Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
26. De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
27. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del

cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

28. Que en mérito de lo expuesto, las sustituciones presentadas por Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como los partidos políticos y las candidaturas comunes y que se contienen en el **Anexo 1** del presente acuerdo, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que en todas y cada una de las mencionadas solicitudes de registro en sustitución, fueron postuladas candidaturas del mismo género de las que son sustituidas.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

29. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

Deberán registrar once fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena calificada, seis en el segmento de mayor competitividad y cinco en el segmento de menor competitividad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción afroamericana calificada, en el segmento de competitividad alta.

Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad. No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, en el segmento de menor competitividad.

Deberán registrar una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes, en el segmento de menor competitividad.

Deberán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en el segmento de mayor competitividad, en términos del artículo 20, de los propios Lineamientos.

30. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

31. Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos en la materia establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.
32. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el cuatro por ciento de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

33. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, una vez verificada la documentación que acompaña las diversas solicitudes de sustitución presentadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como los partidos políticos y candidaturas comunes, y que se contienen en el **Anexo 1** del presente acuerdo, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024, cumplen con las disposiciones relativas a las obligaciones de registro de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, lo anterior en virtud de que se verificó que en la totalidad de las sustituciones realizadas, las personas propuestas cubrieran el mismo tipo de acción afirmativa que la

persona sustituida, lo anterior en cumplimiento al artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de Paridad.

De la verificación de la tres de tres.

34. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los ayuntamientos efectuadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como los partidos políticos y candidaturas comunes, que se relacionan en el **Anexo 1** del presente instrumento, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
35. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsa señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos efectuadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, así como los partidos políticos y candidaturas comunes, que se relacionan en el **Anexo 1** del presente instrumento, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024, como no encuadradas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes, mismas que se relacionan en el **Anexo 1** del

presente acuerdo, y la presentada por el partido Movimiento Ciudadano en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-47/2024.

36. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes. Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

37. Que tomando en consideración que el artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPEEO, señala que los partidos políticos no podrán sustituir candidaturas, cuando la renuncia a las mismas, se hubiere presentado dentro de los treinta días anteriores al de la elección; en concordancia, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, aprobó la ampliación de los plazos

para el registro de candidaturas, y estableció como fecha límite para presentar las referidas renunciaciones, con posibilidad de sustitución, el dos de mayo de la presente anualidad.

38. En concordancia con lo señalado en el considerando que antecede, resulta procedente la cancelación del registro de las candidaturas cuya renuncia no fue presentada a más tardar el dos de mayo del dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes, o bien, en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, y cuya ratificación se efectuó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes o ante los mencionados órganos desconcentrados, lo anterior, toda vez que dichos actos otorgan certeza sobre la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de no continuar participando como integrantes de las planillas respectivas y, considerando la fecha de presentación de las correspondientes renunciaciones, esta autoridad considera como improcedentes las sustituciones solicitadas, en su caso, en estricto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley Electoral Local, en su artículo 189, párrafo 1, inciso b); las referidas candidaturas se relacionan en el **Anexo 2**, que forma parte integral del presente acuerdo.

De la misma forma, se integran en el **Anexo 2**, aquellas renunciaciones presentadas en tiempo y forma, es decir, a más tardar el dos de mayo del presente año, ante alguna oficina del Instituto, en órganos centrales o desconcentrados, y debidamente ratificadas, de las que se dio vista al correspondiente partido político y que, a la fecha del presente, no han presentado la solicitud de sustitución respectiva.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el Considerando 11 del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo sentenciado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JRC-46/2024, se restituyen las candidaturas de los ciudadanos José Ángel Castillo Cruz y Martín Albino Mendoza Aquino, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, como cuarta fórmula de su

lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Conforme a lo señalado en los Antecedentes y Considerandos del presente instrumento, se aprueba el registro del ciudadano Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en sustitución de la candidatura revocada por efectos de la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-47/2024, postulada por el partido Movimiento Ciudadano a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

TERCERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y a Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, los partidos políticos y candidaturas comunes, conforme al **Anexo 1**, así como a las referidas en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del presente instrumento.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 38 del presente acuerdo, se aprueba la cancelación del registro de las candidaturas cuya renuncia fue presentada ante el Instituto con fecha posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro, y que se señalan en el **Anexo 2** del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampederro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; y fue aprobado por mayoría de votos en lo particular, con los votos en contra de las Consejeras Electorales Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López por lo que hace a los registros de Denia Berenice Guzmán Clavel, Azalea Catalina León Salinas, Gregoria

Peña Álvarez y Edisel Hernández Gijón, por tratarse de copias simples de los certificados de discapacidad que han presentado; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mismo que fungió como Secretario en la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIO DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE